

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 24**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **VERBAL DE ACCION DIRECTA** promovido por **NORMAN FELIPE CASTAÑO LORA Y MARÍA ISABEL LORA RAMÍREZ** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL**.

**II.- ANTECEDENTES**

**1º.** Los demandantes **NORMAN FELIPE CASTAÑO** y **MARÍA ISABEL LORA RAMÍREZ**, presentaron demanda verbal de acción directa, por intermedio de apoderado judicial, en contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL**.

**2º.** Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

- a- Que a raíz del accidente de tránsito sufrido el 19 de marzo de 2016, donde resultaron lesionados los señores **NORMAN FELIPE CASTAÑO** y **MARÍA ISABEL LORA RAMÍREZ** a manos del señor ROBERTO WILMAR FRANCO HERNANDEZ, se formuló una demanda de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, que le correspondió al Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad, bajo radicación 2017-215, proceso que culminó con la sentencia No. 029 del 14 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, mediante sentencia del 7 de mayo de 2019, que declaró responsable al asegurado TAXIS VALCALI S.A. y le ordenó indemnizar a las víctimas del accidente.
- b- Indica que el propietario y conductor del vehículo taxi responsable del accidente de tránsito, al momento de los hechos, desconocía que la empresa TAXIS VALCALI S.A., a la cual estaba afiliado, había cambiado de póliza de todo riesgo hacia SEGUROS MUNDIAL, informando a las víctimas que poseía póliza de responsabilidad civil extracontractual con SEGUROS DEL ESTADO.
- c- Que por lo anterior, las víctimas erradamente demandaron en uso de la acción directa a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.

- d- Señala que en el transcurso del proceso TAXIS VALCALI S.A. llamó en garantía a SEGUROS MUNDIAL, quedando vinculado al proceso en esa calidad y no en uso de la acción directa a que tienen derecho las víctimas.
- e- Sostiene que el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad, en la sentencia 029 condena a SEGUROS MUNDIAL a reembolsar a TAXIS VALCALI SA, cuando éste pague a las víctimas la condena impuesta.
- f- Que TAXIS VALCALI SA, no ha procedido a indemnizar a las víctimas con el argumento que no tiene dinero y SEGUROS MUNDIAL está condenada a reembolsar a TAXIS VALCALI S.A. cuando esta indemnice a las víctimas.

### III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 15 de octubre de 2020 el juzgado procedió a dictar auto admisorio de la demanda, al igual que se ordenó la notificación del demandado, conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

2. El demandado se notificó por correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co, el 20 de noviembre de 2020, siendo confirmado su recibido por la demandada en la misma fecha a las 15:58 de la tarde, sin que dentro del término para contestar la demanda o proponer excepciones realizara pronunciamiento alguno.

3. Mediante proveído No. 890 del 08 de abril de 2021, en virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

### IV.- Consideraciones del Juzgado

#### 1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

#### 2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los presupuestos procesales para ordenar a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL**, que de forma directa proceda a realizar el pago de la indemnización a los señores **NORMAN FELIPE CASTAÑO** y **MARÍA ISABEL LORA RAMÍREZ**, en virtud a la condena impuesta por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad, mediante la sentencia No. 029 del 14 de junio de

2018, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, a través de la sentencia del 7 de mayo de 2019.

### **3.- Tesis del despacho.**

Delanteramente deja plasmado el Juzgado que habrá lugar a declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

### **4.- Pruebas arrimadas al plenario.**

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó:

1. Copia del acta de la sentencia 029 de fecha 14 de junio de 2018, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad.
2. Copia del acta de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Mundial.
4. Certificación de amparo del vehículo responsable del accidente y durante la ocurrencia del hecho dañino, emitida por Seguros Mundial.
5. Constancia de no acuerdo, del Centro de Conciliación Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.

Por su parte, la demandada, no aportó pruebas, como quiera que no compareció al proceso.

### **4.- Naturaleza de la pretensión:**

El artículo 1133 del Código de Comercio estatuye que *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”*; de donde se desprende que queda en la labor de esta Juzgadora determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para dilucidar el tema en cuestión es necesario traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la sentencia C20950 del 12 de diciembre de 2017, que sobre el seguro de responsabilidad, su evolución normativa y la acción directa, consideró:

“El seguro de responsabilidad civil fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico por el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio); sin embargo, a lo largo de su existencia ha sido objeto de modificaciones, las cuales aparecen consignadas en las leyes 54 de 1990 y 389 de 1997.

El artículo 1127, en la redacción original del Código de Comercio definía el seguro de responsabilidad como aquél que *“impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son*

*asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el Artículo 1055» (subrayado propio).*

A la prestación a cargo de la compañía aseguradora se le asignó, entonces, la función señalada por la doctrina de «*liberación del patrimonio del asegurado de las obligaciones impuestas por la satisfacción, reconocimiento o fijación de las pretensiones de los terceros*».<sup>1</sup>

De ahí que el artículo 1133 *ídem* estableciera que el seguro de responsabilidad civil no era «*un seguro a favor de terceros*» y que el damnificado carecía de «*acción directa contra el asegurador*».

Bajo su concepción original, el fin primordial de ese convenio radicaba en la indemnización al asegurado de los eventuales perjuicios derivados de sus actuaciones. El móvil de éste para contratar no era otro que el de evitar las pérdidas económicas que llegara a sufrir en caso de resultar responsable civilmente ante otras personas, y se viera conminado a efectuar erogaciones a favor de éstas a fin de resarcir los daños que les hubiera causado.

Posteriormente, la Ley 45 de 1990 a través de la cual se regularon las actividades de intermediación financiera y aseguradora, introdujo reformas importantes a esta modalidad de seguro, en virtud de las cuales se aceptó el amparo de la culpa grave sin extenderla a los actos dolosos del asegurado; fueron modificadas las normas de prescripción; se admitió la posibilidad de cubrir en exceso el valor de costos del proceso que se promoviera contra el asegurado; fue variado el momento de configuración del siniestro, y lo que más interesa en la resolución de este asunto, a su originaria función de protección del patrimonio del asegurado, se adicionó la de resarcimiento de la víctima, a quien le dio acción directa contra el asegurador.

En ese orden, el artículo 1127 del estatuto mercantil, modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990 -texto que corresponde al vigente- preceptúa:

*El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (se subraya).*

De la comparación entre la redacción original de la norma y la introducida con la Ley 45 de 1990, se concluye que el legislador reemplazó el verbo 'sufrir' por 'causar', de modo que si antes preceptuaba que el seguro de responsabilidad «*impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **sufra** el asegurado*» con motivo de la responsabilidad en la que incurra; ahora establece que dicho contrato «*impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado*» con ocasión de esa responsabilidad.

---

<sup>1</sup> HALPERIN, Isaac. Contrato de Seguro. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1966, p. 42.

Sin embargo, tal modificación no tuvo un propósito distinto al de garantizarle a la víctima el pago de los daños que le fueron irrogados, y por eso en virtud de la reforma, ella pasa a ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el resarcimiento.

Así lo subrayó el Ministro de Hacienda y Crédito Público en la exposición de motivos de la reforma (Ley 45/90), donde precisó que las variaciones al «seguro de responsabilidad» se sugerían

(...) con la perspectiva que su régimen sea de protección a los damnificados, para facilitar el pago de las indemnizaciones a las víctimas, como corresponde a las orientaciones de la doctrina internacional y a las regulaciones universales de este seguro. Se otorga así a los damnificados la posibilidad de accionar directamente contra el asegurador de la responsabilidad civil de quien les causó un daño, enmendándose la situación actual por la cual, no obstante, la existencia de un seguro de responsabilidad civil, el damnificado debe intentar el reconocimiento de los respectivos daños frente a quien los generó y no respecto del asegurador de su responsabilidad.<sup>2</sup>

*En el mismo sentido, en la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes se denotó que las modificaciones propuestas se encaminaban a adecuar el seguro de responsabilidad al interés social implícito en su cobertura, en vista de que*

[e]l incremento de actividades industriales, comerciales y profesionales, con su correlativo aumento de capacidad de generación de daño, hacen que el seguro de responsabilidad civil cumpla una función preventiva y reparadora que evita la lesión patrimonial del asegurado causante del hecho dañoso y protege a los damnificados. Acogiendo tendencias del derecho comparado, el proyecto introduce dos enmiendas fundamentales: de una parte, la conversión del damnificado en el beneficiario de la indemnización que tenga como fuente un seguro de responsabilidad civil, con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado, y por la otra, la consagración legal de que dicho seguro es un contrato en favor de terceros y qué, en tal virtud, los damnificados tienen acción directa contra el asegurador (*énfasis propio*).<sup>3</sup>

Quiso la ley procurar la tutela eficaz de los derechos del damnificado, pero nada más, de ahí que no existe razón válida para afirmar que desapareció la razón de ser del aseguramiento, cual es la de servir como garantía de la indemnidad patrimonial del asegurado, quien precisamente acude a dicha modalidad como medida para precaverse de las consecuencias de sus actos.

La función primigenia de esta tipología de seguro no fue suprimida ni alterada, pues el artículo 1083 del Código de Comercio vincula el interés asegurable al patrimonio del asegurado, el cual puede resultar afectado por la ocurrencia de hechos u omisiones por las cuales sea llamado a responder, de ahí que únicamente él sea su titular, condición objetiva que la inserción normativa del propósito de reparación del ofendido no modificó, como tampoco sufrió alteración el riesgo asegurable que continúa siendo el mismo.

Esa ha sido la posición de esta Sala, para la cual la modificación legal no alteró el objeto ni la finalidad propia del seguro de responsabilidad civil. Al respecto, sostuvo:

---

<sup>2</sup> Justificación publicada en los Anales del Congreso el 9 de octubre de 1990, año XXXIII N° 90, pág 13.

<sup>3</sup> Ponencia publicada en los Anales del Congreso el 31 de octubre de 1990, año XXXIII N° 107, pág 6.

«Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab-initio se expuso, reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato...

(...) El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad» (CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7614; en igual sentido CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7173 y CSJ SC, 14 Jul. 2009, Rad. 2000-00235-01)..."

## 7. Del caso en concreto.

Procede entonces el despacho a analizar el caso concreto, a través de los hechos de la demanda, para establecer si se cumplen las condiciones para acoger las pretensiones del libelo demandatorio.

Así las cosas, pretende la parte demandante se ordene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, realice de forma directa el pago a los señores **NORMAN FELIPE CASTAÑO** y **MARÍA ISABEL LORA RAMÍREZ**, por concepto de la condena impuesta a TAXIS VALCALI S.A., por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad, mediante la sentencia No. 029 del 14 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, a través de la sentencia del 7 de mayo de 2019.

En efecto el Juzgado Once Civil del Circuito de la ciudad de Cali, en los numerales segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia No. 029 dictada el 14 de junio de 2018, en su orden, puntualmente resolvió:

... por el apoderado judicial en la presente audiencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que los demandados, **ROBERTO WILMAR FRANCO HERNANDEZ** y demandantes, señores **MARIA ISABEL LORA** y **NORMAN FELIPE CASTAÑO LORA**, por el accidente de tránsito ocaecido el 19 de marzo de 2016. Se les condena a pagar a favor de la parte demandante por concepto de perjuicios las siguientes sumas de dinero:

<b>NORMAN FELIPE CASTAÑO LORA</b>	
Daños a la vida de relación	\$ 7.812.000
Lucro Cesante Futuro por pérdida de la Capacidad Laboral	31.435.301
Perjuicios Morales	5.000.000
Daño Emergente	4.877.723
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 49.125.024</b>

  

<b>MARIA ISABEL LORA RAMIREZ</b>	
Daños a la vida de relación	\$ 5.468.694
Lucro Cesante Futuro por pérdida de la Capacidad Laboral	13.466.798
Perjuicios Morales	4.000.000
Daño Emergente	2.071.758
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 25.007.250</b>

**QUINTO. CONDENAR** a la LLAMADA EN GARANTIA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que reconozca a la a la entidad demandada, TAXIS VALCALI S.A. a título de reembolso, el monto de la condena aquí impuesta a su asegurada por daños y perjuicios, indicada en el numeral segundo de la Sentencia, con la limitación de su tope máximo y deducibles a que haya lugar.

Providencia que fue debidamente confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, a través de la sentencia del 7 de mayo de 2019, con ponencia del Doctor Carlos Alberto Romero Sánchez, dentro del proceso verbal formulado por la señora Norman Felipe Castaño y María Isabel Lora Ramírez, contra el señor Roberto Wilmar Franco Hernández y Taxis Valcali S.A. y que se encuentra debidamente notificada en estado No. 077 del 08 de mayo de 2019.

Ahora bien, de entrada debe advertir el Despacho que en virtud a que la acción directa invocada por los demandantes, tiene como base una condena impuesta mediante sentencia judicial, es imperioso abordar los elementos que estructuran la responsabilidad civil y el nexo causal, en el caso del ejercicio de las actividades peligrosas, por tanto existe plena demostración de los hechos que originaron la presente acción, al haber sido previamente declarados.

Partiendo de lo anterior, se impone al despacho escrutar el expediente en busca de aquellos elementos de juicio que lleven a esta juzgadora a la certeza de que es procedente en virtud de la acción directa ordenar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL realizar el pago de la condena impuesta mediante sentencia judicial por el Juzgado Once Civil del Circuito de la ciudad en contra de TAXIS VALCALI SA.

En ese orden de ideas, resulta claro que la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL fue debidamente vinculada al proceso que se llevó a cabo en el Juzgado Once Civil del Circuito de la ciudad, en calidad de llamado en garantía, pero no como demandada directa, habiéndose establecido la responsabilidad de su asegurado TAXIS VALCALI SAS, determinándose la calidad de víctimas de los lesionados y aquí demandantes, así como también se estableció la cuantía de la indemnización.

Ahora bien, si nos detenemos a analizar exclusivamente el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia No. 029 del 14 de junio de 2018, dictada por el Juzgado 11 Civil del Circuito y debidamente confirmada por el Tribunal Superior de Cali, fácil es deducir que a la demandada se le ordenó reembolsar la condena impuesta en contra de su asegurado, por los daños que este ocasionó el 19 de marzo de 2016, donde resultaron lesionados los señores Norman Felipe Castaño y María Isabel Lora Ramírez; daños que se encuentran debidamente cuantificados en la referida providencia, sin que se hubiese ordenado directamente a SEGUROS MUNDIAL hacer el pago, lo que motivó la presentación de esta demanda.

De acuerdo con el material probatorio que fue arrimado al expediente y conforme con el silencio rutilante que guardó la parte pasiva, debe el Despacho afirmar que efectivamente el cumplimiento a la condena impuesta no se ha perpetrado.

Entonces nos encontramos ante una reclamación directa contra la aseguradora, la cual no se había hecho antes, porque como lo manifestó la parte demandada, descocía que esa era la entidad llamada a responder como aseguradora, razón por la que se considera procedente acoger el petitum de la demanda al encontrarse estructurados suficientes elementos de juicio que deben ser acogidos, si en cuenta se tiene que la responsabilidad civil en cabeza del asegurado TAXIS VALCALI SA se encuentra estructurada y no existe duda de que entre éste y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL existió un contrato de seguro que ampara el siniestro ocurrido, por el cual se emitió la condena, siendo en este evento procedente condenar de manera directa a la entidad aseguradora, como se ha solicitado en la demanda.

Consecuente con lo expuesto, y verificado que existe una orden judicial, es imperioso ordenar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, que de forma directa realice el pago a los aquí demandantes de conformidad con la condena proferida en el numeral segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso verbal seguido por los señores Norman Felipe Castaño y María Isabel Lora Ramírez contra Taxis Valcali S.A., radicado bajo la partida No. 2017-215, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, mediante sentencia del 7 de mayo de 2019.

En conclusión, las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL** está llamada a responder directamente por los perjuicios ocasionados a los demandantes **NORMAN FELIPE CASTAÑO LORA Y MARÍA ISABEL LORA RAMÍREZ** en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo de 2016.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL** a pagar dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de forma directa a los demandantes las siguientes suma de dinero:

A favor de NORMAN FELIPE CASTAÑO la suma de \$49.125.024,00 pesos m/cte.

A favor de MARÍA ISABEL LORA RAMÍREZ la suma de \$25.007.250,00 pesos m/cte.

A partir del día siguiente al vencimiento del término otorgado en este numeral para realizar el pago, comenzarán a generarse intereses legales al 6% anual de que trata el art. 1617 del CC.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$5.200.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR.**  
Jueza

AM



Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e6d701eafed71707d5816c13a00c699f53c997425275601be3fc857f210d77**

Documento generado en 29/06/2021 03:32:34 PM